



Resolución Gerencial General Regional N° 378 -2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 DIC. 2021

VISTOS:

El Informe Técnico N° 007-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 08 de noviembre de 2021, el Informe N° 127-2021-GRC/STPAD, de fecha 04 de junio de 2021, el Informe de Precalificación N° 047-2020-GRC/STPAD de fecha 25 de noviembre de 2020; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Oficio N° 193-2019-GRC/OCI, de fecha 06 de agosto, recepcionado el **06 de agosto de 2019** (Hoja de Ruta N° 1180517), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remite al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-5355 denominado "Auditoría de Cumplimiento a la Ejecución del Festival Artístico Cultural 2018 y Depósitos de los Fondos Recaudados" Periodo de 2 de enero de 2018 al 8 de febrero de 2019, para el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas;

Que, mediante Memorando N° 430-2019-GRC/GR, de fecha **09 de agosto de 2019**, el Gobernador Regional remite al Gerente General Regional el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-5355, para



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Fecha: 30 DIC. 2021



que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones vertidas en el citado informe.

Que, mediante Memorándum N° 867-2019-GRC/GGR, de fecha 13 de setiembre de 2019, recepcionado el **16 de setiembre de 2019**, el Gerente General Regional, remite a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD del Gobierno Regional del Callao, copia del expediente para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional del Callao comprendidos en la observación única conforme al marco normativo aplicable.

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 047-2020-GRC/STPAD, de fecha **25 de noviembre de 2020**, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, elevó los actuados al Gerente General Regional, para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**

Que, posteriormente mediante Memorando N° 116-2021-GRC/GGR, de fecha **16 de febrero de 2021**, el Gerente General Regional, comunica a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, que el Informe de Precalificación N° 047-2020-GRC/STPAD, de fecha 25 de noviembre de 2020, fue hallado en la Gerencia General Regional, no encontrándose dentro de la documentación pendiente en la entrega de cargo; en ese sentido remite el citado informe con 19 folios y solicita que se actualice y revalúe el mismo;

Que, mediante Informe N° 127-2021-GRC/STPAD, de fecha 04 de junio de 2021, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, remite los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, señalando entre otros puntos que en atención a los cargos desempeñados por el investigado correspondería a la Jefa de Recursos Humanos asumir la función de Órgano Instructor;

Que, en ese contexto, la Jefe de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, emite el Informe Técnico N° 007-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 08 de noviembre de 2021, concluyendo que luego del análisis de la documentación contenida en el Expediente N° 36-B-2019-STPAD, advierte que el plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-5355 denominado: "Auditoría de Cumplimiento a la Ejecución del Festival Artístico Cultural 2018 y Depósitos de los Fondos Recaudados" Periodo de 2 de Enero de 2018 al 8 de Febrero de 2019, en contra del servidor **CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**, en su condición de Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte, ha prescrito; recomendado emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, que en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 010-2019-2-5355 denominado: Auditoría de Cumplimiento a la "Ejecución del Festival Artístico Cultural 2018 y Depósitos de los Fondos Recaudados" Periodo: 2 de enero de 2018 al 8 de febrero de 2019, en relación al señor



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
30 DIC. 2021



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ, en adelante "el servidor" se le atribuye lo siguiente:

- En su condición de Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte¹, se le atribuye que, en el ejercicio de sus funciones no consideró en los términos de referencia para la contratación del servicio de Planificación, Organización, Producción y Ejecución del Festival Artístico Cultural 2018, los ingresos por venta de entradas al festival denominado "XXII FIESTA INTERNACIONAL CHIMPUM CALLAO", establecidos en la Resolución Gerencial General Regional N° 016-2018-Gobierno Regional del Callao – GGR, de 21 de febrero de 2018, anexo Plan de Estrategia Publicitaria 2018, así como otorgar la conformidad del servicio y como área usuaria no objetó el hecho de que se estén vendiendo entradas del evento, actividad que no estaba contemplada en los términos de referencia, Bases integradas y términos del contrato suscrito con Nilver Yony Huarac Soto, permitiendo con su inacción que un tercero se beneficie y desconozca el destino de los mencionados ingresos y no se hayan depositado en las cuentas corrientes de la Entidad la suma de S/. 218 709.00.
- Tales hechos incumplen el Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 056-2017-EF y publicado el 19 de marzo de 2017. "Artículo 8° Requerimiento.- numerales 8.1 y 8.7; habiendo incumplido sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones en las funciones para la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte que en el Artículo 124° numeral 1.- prescribe: "Formular, aprobar, proponer, ejecutar, evaluar y administrar las políticas, regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, juventud, deporte y recreación de la región, en concordancia con la política del gobierno nacional, planes sectoriales y programas correspondientes" y la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n° 27815, "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad. Todo Servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".



Que, previo al análisis del presente caso, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 39 establece lo siguiente:

37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley.

38. "Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de

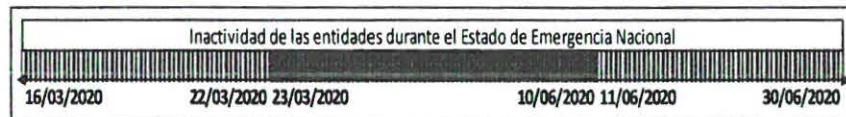
¹ Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000089 de fecha 23 de febrero de 2018, se le encargó las funciones administrativas de Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno Regional del Callao desde el 23 de febrero de 2018 al 01 de enero de 2019.

² Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.



suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:



Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que (...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, al respecto, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, en relación al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 16/03/2020 FEB 19 2021



cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³ denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Quando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...). (subrayado y negrita nuestra).

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC⁴ (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...);"

Que, asimismo en el fundamento 26 de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que: *de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, **mientras no***

³ Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

⁴ Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016





hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta⁵;

Que, luego del análisis de los hechos y teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se advierte que los hechos que se imputan al servidor se suscitaron entre el 29 de agosto de 2018 y el 10 de diciembre de 2018⁶, y estando a que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**, decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, bajo esa línea, en el caso de un informe de auditoría remitido por la Oficina del Órgano de Control Institucional, para el deslinde de responsabilidad administrativa, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido Informe de Auditoría fue recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre el particular, el **informe de control fue remitido el 06 de agosto de 2019** (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1180517), a la Gobernación Regional del Callao mediante Oficio N° 193-2019-GRC/OCI, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-5355 denominado: “Auditoría de Cumplimiento a la Ejecución del Festival Artístico Cultural 2018 y Depósitos de los Fondos Recaudados” Periodo de 2 de Enero de 2018 al 8 de Febrero de 2019”, conforme se detalla gráficamente a continuación:

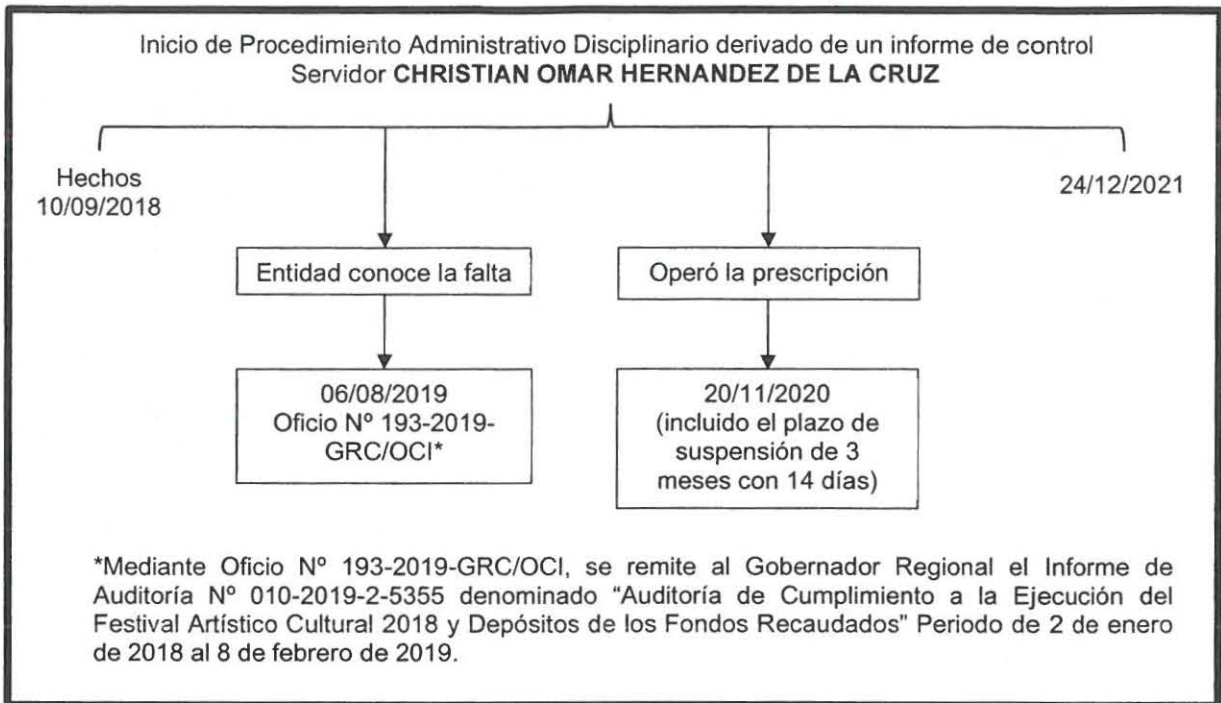


5 Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

6 Emisión del Memorandum N° 684-20187GRC-GRECD, de fecha 10 de setiembre de 2018, remitió al Jefe de Logística los Entregables I y II del servicio. Adjuntando los Informe N° 219, 222 y 228-GRC//GRECD-OAVR, suscritos por el señor Miguel Lanfranco Dorador, Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, mediante los cuales informa que el contratista cumplió con sus obligaciones contractuales. (Conforme se desprende del Informe de Control Fs. 17).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
30 DIC. 2021



Que, en ese sentido, conforme lo expuesto precedentemente, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la toma de conocimiento de la falta advertida en un informe emitido por una autoridad de control; la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento, del citado informe, al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 010-2019-2-5355, teniendo en consideración la suspensión del plazo de 3 meses y 14 días por el Estado de Emergencia Sanitaria, correspondía hasta el 20 de noviembre de 2020 para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que en el presente caso operó la prescripción;

Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-5355, con relación al servidor **CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

FECHA: 30 DIC. 2021



Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario de las presuntas faltas identificadas en el citado Informe de Auditoría se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Siendo ello así, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**, en su condición de Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte, comprendido en el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-5355 denominado "Auditoría de Cumplimiento a la Ejecución del Festival Artístico Cultural 2018 y Depósitos de los Fondos Recaudados" Periodo de 2 de Enero de 2018 al 8 de Febrero de 2019, del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, recaído en el Expediente N° 36-B-2019/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.


ARTICULO TERCERO: DISPONER se remita copia de la resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
 Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 1799 FECHA: 30 DIC. 2021